



Asamblea General

Distr. General
26 de agosto de 2015
Español
Original. inglés

Septuagésimo período de sesiones

Tema 73 b) del programa provisional*

Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

El derecho a la educación

Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Kishore Singh, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 8/4, 17/3 y 26/17.

* [A/70/150](#).

** El informe se presentó con retraso para recoger la información más reciente.



Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 8/4, 17/3 y 26/17. El Relator Especial examina las alianzas público-privadas relativas a la educación, que están ligadas indisolublemente al rápido avance de la privatización. Pone de relieve sus repercusiones en el derecho a la educación y los principios de justicia social y equidad. Por último, formula una serie de recomendaciones con miras a elaborar un marco normativo eficaz y unas estrategias de ejecución de las alianzas público-privadas en el ámbito de la educación, en cumplimiento de las obligaciones de los Estados relativas al derecho a la educación, conforme a lo establecido en las convenciones y convenios internacionales de derechos humanos, y la necesidad de salvaguardar la educación como un bien público.

Índice

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| I. Introducción..... | 4 |
| II. El derecho a la educación y la dinámica mundial de las alianzas público-privadas..... | 7 |
| III. Diversas modalidades y acuerdos de las alianzas público-privadas en la educación: hace falta un enfoque diferenciado..... | 10 |
| IV. Principales dificultades..... | 11 |
| A. La financiación de la educación mediante alianzas público-privadas..... | 11 |
| B. Fomentar la filantropía..... | 12 |
| C. Imperativos de calidad y alianzas público-privadas en la educación..... | 14 |
| D. Alianzas público-privadas y desarrollo de aptitudes mediante la educación y formación técnica y profesional..... | 15 |
| V. Marco jurídico internacional para el derecho a la educación, obligaciones de los Estados y alianzas público-privadas..... | 17 |
| VI. Alianzas público-privadas en la educación: principios fundamentales..... | 18 |
| VII. Regulación de las alianzas público-privadas y mecanismos de supervisión y vigilancia ... | 21 |
| A. Marco normativo de las alianzas público-privadas en la educación..... | 21 |
| B. Mecanismos de rendición de cuentas y vigilancia..... | 23 |
| C. La vigilancia de las alianzas público-privadas en la educación y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos..... | 24 |
| VIII. Justiciabilidad y aplicación del derecho a la educación en el marco de las alianzas público-privadas..... | 24 |
| IX. Las alianzas público-privadas en el contexto de la agenda para el desarrollo sostenible después de 2015..... | 25 |
| X. Conclusiones y recomendaciones..... | 26 |

I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 8/4, 17/3 y 26/17. El Relator Especial se basa en informes anteriores sobre la regulación de los proveedores de enseñanza privados y la salvaguardia de la educación como bien público (A/HRC/29/30) y sobre la privatización y el derecho a la educación (A/69/402). Como se demostró en ese último informe, además de socavar las normas y los principios que rigen el derecho a la educación, establecidos en las convenciones y los convenios internacionales de derechos humanos, la privatización es perjudicial para la educación como bien público.

2. El rápido avance de la privatización propiciado por la falta de normativa y la liberalización del sector educativo ha facilitado la proliferación de las alianzas público-privadas, que están vinculadas estrechamente con la privatización. En el presente informe, el Relator Especial examina la dinámica mundial de las alianzas público-privadas en la educación. Pone de relieve las dificultades que plantean esas alianzas para salvaguardar la educación como bien público, teniendo en cuenta el marco jurídico internacional del derecho a la educación y los principios de justicia social y equidad. El Relator Especial propone un marco normativo sobre la base de ciertos principios fundamentales del derecho a la educación. Por último, formula una serie de recomendaciones con miras a elaborar un marco normativo eficaz para las alianzas público-privadas relativas a la educación, en cumplimiento de las obligaciones de los Estados en el ámbito del derecho a la educación, conforme a lo establecido en las convenciones y convenios internacionales de derechos humanos.

3. Durante el período que se examina, el Relator Especial realizó misiones a Bhután y Argelia, y presentó su informe temático sobre la protección del derecho a la educación contra la comercialización al Consejo de Derechos Humanos en su 29º período de sesiones (A/HRC/29/30). En el informe examinó la forma de proteger el derecho a la educación frente a la comercialización, centrándose en los problemas derivados de las escuelas privadas con fines de lucro.

4. El Relator Especial también participó en actos públicos relacionados con la educación y continuó colaborando con Estados, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales (ONG).

5. El 25 de agosto de 2014, el Relator Especial dictó una conferencia sobre la agenda para el desarrollo después de 2015 y el derecho a la educación en la Facultad de Estudios Jurídicos de la Universidad de Asia Meridional de Nueva Delhi.

6. El 26 de agosto el Relator Especial dio una charla a funcionarios de diversos estados de la India durante un taller de orientación sobre la Ley del Derecho a la Educación en la Universidad Nacional de Planeamiento de la Educación de Nueva Delhi.

7. El 2 de septiembre el Relator Especial pronunció una conferencia sobre el tema del derecho a la educación como derecho humano y sus retos y perspectivas para la India, en la Sociedad de Derecho Internacional de la India en Nueva Delhi.

8. El 21 de octubre el Relator Especial participó en un acto paralelo en Nueva York organizado por Transparency International y Reforma Penal Internacional acerca de la corrupción y sus efectos sobre los derechos humanos.

9. El 28 de octubre el Relator Especial fue invitado por las Fundaciones de la Sociedad Abierta para hablar de su informe a la Asamblea General sobre la privatización y el derecho a la educación (A/69/402).
10. Del 4 al 6 de noviembre, el Relator Especial participó en la Cumbre Mundial de Innovación para la Educación de 2014, con la consigna “Imagine-Create-Learn: Creativity at the Heart of Education”, que se celebró en Doha.
11. Del 10 al 12 de noviembre, el Relator Especial asistió a la Conferencia Mundial sobre la Educación para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Aichi-Nagoya (Japón), en la que fue panelista en una sesión plenaria.
12. El 20 de noviembre el Relator Especial pronunció la conferencia inaugural de la reunión de la Red Española de Aprendizaje-Servicio organizada por la Universidad de la Rioja (España).
13. El 25 de noviembre el Relator Especial dictó una conferencia en la Queen’s University de Belfast (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) sobre la responsabilidad del Estado de impartir una educación de calidad a todos los niños.
14. Del 28 al 30 de noviembre, el Relator Especial asistió al Foro Mundial de los Derechos Humanos en Marrakech (Marruecos), donde mantuvo contactos con muchas organizaciones de la sociedad civil y pronunció un discurso sobre el derecho a la educación en la ceremonia de clausura.
15. El 16 de diciembre el Relator Especial abordó los problemas de la educación de calidad en la Conferencia Internacional de Organizaciones No Gubernamentales de 2014 sobre la agenda para el desarrollo después de 2015, que se celebró en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París.
16. Del 9 al 11 de enero de 2015, el Relator Especial asistió al Congreso Mundial sobre Derecho Internacional, organizado por la Indian Society of International Law en Nueva Delhi, y copresidió una sesión plenaria sobre la aplicación del derecho internacional.
17. El 15 de enero el Relator Especial participó como orador principal en un acto organizado por el Foro del Derecho a la Educación de la India, junto con la oficina de la UNESCO en Nueva Delhi, en relación con su informe de 2014 a la Asamblea General.
18. El 23 de febrero el Relator Especial intervino en la inauguración de la quinta Asamblea Mundial de la Campaña Mundial por la Educación, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica), y puso de relieve la necesidad de salvaguardar la educación contra las fuerzas de la privatización. En sus deliberaciones, la Asamblea Mundial suscribió plenamente las recomendaciones que había formulado el Relator Especial en su informe de 2014 a la Asamblea General.
19. El 18 de marzo el Relator Especial participó en una mesa redonda sobre la privatización de la educación y la justicia social, celebrada en el Instituto de Ciencias Políticas (Sciences Po) de París, donde se analizaron cuestiones relativas a privatizar la educación. También dio una conferencia pública sobre el tema de la privatización de la educación como nuevo reto para los derechos humanos en los países en desarrollo.

20. El 20 de marzo el Relator Especial habló sobre las dificultades de hacer efectivo el derecho a la educación y de su interrelación con el derecho al desarrollo, en su intervención como ponente en un acto sobre el ejercicio de los derechos económicos y sociales y las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de los convenios y convenciones de derechos humanos, organizado en Ginebra por la Misión Permanente de Fiji ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales.

21. El 26 de marzo el Relator Especial pronunció un discurso inaugural centrado en la preservación de la educación como bien público frente a los efectos negativos de la privatización en una reunión sobre el derecho a una educación de calidad y la agenda para el desarrollo después de 2015 organizada con motivo del Foro Social Mundial en Túnez.

22. El 15 de abril el Relator Especial formuló una declaración en el acto de inauguración del debate general sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad, organizado en Ginebra por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con miras a formular una observación general sobre el artículo 24 (derecho a la educación) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

23. El 22 de abril el Relator Especial dictó una conferencia en la Facultad de Derecho de Cornell, en el estado de Nueva York (Estados Unidos de América), sobre los efectos negativos de la privatización en la educación, en la que puso de relieve las obligaciones de los Estados y la necesidad de preservar la educación como bien público.

24. El 25 de mayo el Relator Especial pronunció el discurso de apertura en una conferencia internacional sobre el amparo judicial del derecho a la educación y la agenda para el desarrollo después de 2015, organizada por el Centre for Law and Policy Research de Bangalore (India) y celebrada del 25 al 27 de mayo.

25. El 10 de junio el Relator Especial participó en una mesa redonda de expertos sobre las alianzas público-privadas en la educación, organizada por las Fundaciones de la Sociedad Abierta, y mantuvo contactos con expertos de universidades de Europa, Norteamérica y Asia, tratando las cuestiones de las alianzas público-privadas, el derecho a la educación y la privatización de la enseñanza.

26. El 10 de junio el Relator Especial participó también en un seminario sobre la aplicación de las normas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales en la legislación nacional, organizado en Ginebra por la Organización Internacional para el Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza y la Misión Permanente de Portugal ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. Como orador principal, se centró en el amparo judicial del derecho a la educación.

27. El 12 de junio el Relator Especial intervino en un acto sobre la adopción de políticas en materia de derechos humanos para afrontar el aumento del número de agentes privados en la educación, organizado por la Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, el Right to Education Project, la Iniciativa de Investigación sobre la Privatización de la Educación y la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra. En su intervención insistió en la necesidad de abordar las preocupaciones planteadas por la

privatización cada vez mayor de la educación y de implantar mecanismos eficaces para controlar las prácticas abusivas.

28. El 16 de junio el Relator Especial intervino en la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre el disfrute en pie de igualdad por todas las niñas del derecho a la educación. Hizo hincapié en la necesidad de garantizar una educación de calidad y un entorno escolar seguro para las niñas y en que los Estados tenían la obligación de adoptar un enfoque basado en los derechos humanos para salvaguardar el derecho de las niñas a la educación. Instó a los Estados a que adoptaran medidas positivas.

29. El 18 de junio el Relator Especial mantuvo un diálogo interactivo con la Plataforma de las ONG sobre el Derecho a la Educación, las ONG con sede en Ginebra, en un acto organizado en apoyo de su informe al Consejo de Derechos Humanos.

30. Del 22 al 27 de junio, el Relator Especial asistió a la 19ª Conferencia de Ministros de Educación del Commonwealth, celebrada en las Bahamas, en la que los ministros de la región abordaron las principales dificultades relacionadas con el derecho a la educación. También participó en el foro de maestros organizado durante la Conferencia y puso de relieve la necesidad de salvaguardar la educación de la privatización, especialmente de sus repercusiones negativas en la profesión docente.

31. El 23 de julio el Relator Especial intervino en una sesión plenaria del 7º Congreso Mundial de la Internacional de la Educación, celebrado en Ottawa, donde subrayó la importancia de la resolución aprobada por el Congreso Mundial relativa a la privatización y la comercialización en y de la educación y también insistió en sus repercusiones para la profesión docente.

32. El 29 de julio el Relator Especial participó en un taller convocado por Oxford Human Rights Hub y las Fundaciones de la Sociedad Abierta sobre las dificultades de las alianzas público-privadas para hacer efectivo el derecho a la educación. En su discurso de apertura destacó los principales problemas y en sus observaciones finales mencionó la importancia de esos debates para el presente informe.

II. El derecho a la educación y la dinámica mundial de las alianzas público-privadas

33. Se observa una tendencia generalizada de las políticas neoliberales hacia la prestación de servicios tradicionalmente públicos por agentes privados¹. Cada vez son más numerosos y variados los agentes públicos y privados que impulsan la privatización a nivel mundial, regional y nacional. Los rápidos cambios que están produciéndose en el panorama mundial de la educación, donde las alianzas público-privadas constituyen una forma de gestión y prestación de servicios de enseñanza, responden en parte al impulso de la comunidad de donantes y las instituciones financieras internacionales. El sector privado está profundamente integrado en la educación en todos los niveles, desde las labores de formulación de políticas e

¹ Véase Foro Económico Mundial, *Global Redesign: Strengthening International Cooperation in a More Interdependent World* (Ginebra, 2010).

investigación hasta dar clase en las aulas². Los Estados dejan de ser plenamente responsables de la enseñanza que reciben sus ciudadanos para convertirse en contratistas de los servicios que prestan diversos proveedores privados.

34. El Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional han sido grandes promotores de las alianzas público-privadas y han contribuido especialmente a facilitar que se reproduzcan los experimentos o proyectos piloto que consideran satisfactorios de asociaciones entre los gobiernos y el sector privado. Un reducido número de empresas mundiales de consultoría de gestión, grandes y poderosas, se han interesado mucho por esas alianzas². La externalización de las actividades educativas a grandes empresas con fines de lucro permite a esas empresas no solo lucrarse, sino también dirigir los programas educativos de maneras que podrían no estar al servicio del interés de los alumnos, padres y maestros ni, por lo tanto, del conjunto de la sociedad.

35. En su resolución 1.1 sobre la privatización y comercialización en y de la educación, el 7º Congreso Mundial Internacional de la Educación, celebrado en Ottawa en julio de 2015, deploró “el hecho de que, en numerosos países, los gobiernos hayan abrogado su responsabilidad esencial de garantizar el derecho a la educación para todos/as a través de un sistema de educación público de calidad, gratuito y plenamente responsable, y cada vez con mayor frecuencia recurren, se asocian con, o subsidian a actores del sector privado para el suministro de la educación”.

36. Se están propugnando como modelos innovadores iniciativas de múltiples partes interesadas en las que participan grandes empresas, gobiernos y organizaciones de la sociedad civil bajo la apariencia de alianzas público-privadas para hacer frente a los problemas mundiales. Con esta tendencia a menudo se desvirtúa la realidad, al negarse a examinar las estructuras de poder y los intereses creados que motivan a los agentes y que deben analizarse con espíritu crítico³.

37. Los diversos proveedores o partes interesadas en la educación ajenos al Estado —el sector privado, las ONG, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y las fundaciones— responden a motivos e intereses distintos y pueden perseguir objetivos diferentes. Como regla general, el sector privado persigue intereses empresariales y su motivación es la búsqueda del beneficio, mientras que las fundaciones y organizaciones de la sociedad civil y comunitarias suelen dedicarse a los servicios sociales con un espíritu filantrópico y deben diferenciarse de los agentes privados con fines de lucro.

38. La responsabilidad primordial de impartir educación pública recae sobre el Estado. Otros interesados, como los asociados privados, tienen una responsabilidad social cuando se ofrecen como colaboradores de los gobiernos para aunar esfuerzos al servicio de la causa social de la educación. En todas las situaciones, las alianzas público-privadas deben sustentarse en la responsabilidad del Estado y el interés social por la educación. Esa responsabilidad no la tienen en cuenta los defensores de

² Véase Susan L. Robertson y Antoni Verger, “Governing education through public private partnerships”, Centre for Globalisation, Education and Societies, Universidad de Bristol, Reino Unido (2012).

³ Véase Lou Pingeot, “Corporate influence in the post-2015 process”, Bischöfliches Hilfswerk MISEREOR, Brot für die Welt y Global Policy Forum (enero de 2014).

las alianzas público-privadas, que abogan por la necesidad de un “entorno propicio” favorable a los intereses del sector privado.

39. Al igual que la privatización, las alianzas público-privadas en el ámbito de la educación, con sus diversos acuerdos y modalidades, se han convertido en práctica habitual en la enseñanza de todos los niveles. Los defensores de las alianzas público-privadas consideran que estas constituyen la mejor forma de superar mecanismos gubernamentales poco efectivos y que pueden servir para innovar las estrategias de enseñanza, aumentar la flexibilidad, ampliar la participación y complementar los puntos fuertes y los recursos del Estado proporcionando libros, infraestructuras y otros bienes y servicios para la enseñanza básica.

40. Los cursos en línea masivos y abiertos, presentados como vía alternativa para acceder a la enseñanza superior, también pueden implicar la creación de alianzas entre instituciones formativas de los países desarrollados y en desarrollo, gobiernos, organismos de desarrollo o el sector privado⁴. No obstante, los intereses comerciales de los proveedores, que los llevan a acceder al mercado de la enseñanza superior sirviéndose de un planteamiento de cursos en línea masivos y abiertos, pueden ser la razón por la que ofrecen esos cursos⁴.

41. La enseñanza superior transfronteriza, que implica sucursales internacionales de campus universitarios y la propiedad o inversión extranjera directa en instituciones educativas nacionales, se está fomentando bajo la apariencia de alianzas público-privadas⁵.

42. En sus observaciones introductorias a un taller en línea sobre las dificultades de las alianzas público-privadas para el ejercicio del derecho a la educación, organizado por Oxford Human Rights Hub y las Fundaciones de la Sociedad Abierta, la Directora de Oxford Human Rights Hub afirmó que las alianzas público-privadas, en que los Estados incorporaban agentes del sector privado de una u otra forma para prestar servicios de enseñanza, estaban aumentando muy rápido, a menudo en zonas desfavorecidas y pobres. Sin embargo, esa expansión no estaba motivada por inquietudes relativas a los derechos humanos, más bien al contrario, la perspectiva de los derechos humanos no solía formar parte del discurso⁶.

43. El impacto de las alianzas público-privadas sobre la educación debe ser examinado atentamente. Algunas de las cuestiones clave que hay que sopesar son: si conduce a una desinversión pública en enseñanza que redunde en beneficio del sector privado, si implica que el Estado renuncia a su responsabilidad de velar por que todos los ciudadanos reciban una enseñanza pública de calidad, cuáles son las repercusiones sobre la educación como bien público y si socava las normas y los principios que rigen el derecho a la educación.

⁴ Clara Franco Yáñez, “DeMOOCrazation of education? Massive open online course, opportunities and challenges: views from Mexico, Thailand and Senegal”, NORRAG (diciembre de 2014).

⁵ *ASHE Higher Education Report*, vol. 36, núm. 3 (agosto de 2010).

⁶ En el informe del taller se examinaron las experiencias de los países y cuestiones muy importantes. El informe se puede consultar en <http://ohrh.law.ox.ac.uk/summary-report-from-oxhrh-osh-online-workshop-on-the-challenges-of-public-private-partnerships-in-realising-the-right-to-education/>.

III. Diversas modalidades y acuerdos de las alianzas público-privadas en la educación: hace falta un enfoque diferenciado

44. Las alianzas público-privadas en la educación pueden adoptar muchas formas y mecanismos, como los arreglos contractuales con el sector privado para dotar a las escuelas públicas de infraestructura o servicios de gestión, para el funcionamiento de las escuelas públicas o la administración de determinados aspectos de sus operaciones⁷. Las alianzas público-privadas también pueden consistir en que el gobierno financie los servicios de educación prestados por entidades o escuelas privadas⁸. Las iniciativas de creación de capacidad, la capacitación de los maestros de las escuelas públicas y los programas de mejora de los planes de estudios aportados por el sector privado son otras formas de alianzas público-privadas. Los sistemas de cheques, que conceden subvenciones estatales a los estudiantes de familias de bajos ingresos para que se matriculen en escuelas privadas, también constituyen alianzas público-privadas. Otra modalidad consiste en que los asociados del sector privado aporten efectivo y recursos en especie para complementar la financiación estatal de las escuelas públicas, o los programas de “adopción de escuelas”.

45. Una forma importante de alianza público-privada que contrasta con la descrita anteriormente es la filantropía del sector privado: la asistencia prestada por una organización privada o un particular que puede consistir en becas y patrocinios o material escolar, uniformes, remuneración de los maestros, instalaciones para la escuela, mobiliario y equipo.

46. En su resolución 68/234, la Asamblea General destacó que las asociaciones eran relaciones voluntarias y de colaboración entre varias partes, tanto públicas como no públicas, en las cuales todos los participantes convenían en trabajar juntos para lograr un propósito común o emprender una tarea concreta y, de acuerdo a lo que hubieran convenido entre sí, compartir riesgos y responsabilidades, recursos y beneficios. En el caso del derecho a la educación, que redundaba en beneficio de toda la sociedad, el propósito común de las alianzas es claro: fomentar el desarrollo humano y el bienestar social. Según las normas y los principios del derecho a la educación, las alianzas deberán basarse en la convergencia de intereses en lugar de su divergencia. El derecho a la educación no es una empresa con fines de lucro para las autoridades públicas y tampoco se debe permitir que la educación se convierta en una empresa con fines de lucro para los asociados o proveedores privados.

47. El Relator Especial considera que es importante llevar a cabo una evaluación crítica de las alianzas público-privadas en la educación para considerar las respuestas de las políticas públicas. A continuación indica algunas áreas que considera esenciales para resolver las dificultades que plantean esas alianzas.

⁷ Por ejemplo, las charter schools (Estados Unidos de América), los colegios por concesión (Colombia) y la administración de las escuelas estatales (Lahore, Pakistán).

⁸ Por ejemplo, la contratación de servicios de enseñanza (Filipinas) y Fe y Alegría (América Latina y el Caribe y España) entre otros.

IV. Principales dificultades

A. La financiación de la educación mediante alianzas público-privadas

Movilizar el máximo de recursos posibles para la educación como obligación de derechos humanos

48. En muchos países en desarrollo se observa una reducción de la inversión pública en educación, fruto de la privatización y de las alianzas educativas público-privadas. Para paliar esa falta de recursos, los gobiernos recurren a los donantes, la financiación no gubernamental y al sector privado. El Relator Especial subraya que destinar el máximo de recursos posible al derecho a la educación como base para el desarrollo es una obligación de derechos humanos de los Estados. Encomia la Declaración de Incheon sobre la educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos, aprobada en el Foro Mundial sobre la Educación, celebrado en mayo de 2015, en la que se alienta a los gobiernos a que asignen a la educación entre el 15% y el 20% de los presupuestos nacionales, o entre el 4% y el 6% del producto interno bruto (PIB). Los gobiernos no solo tienen la obligación jurídica de invertir recursos públicos en educación como importante prioridad en el ámbito del desarrollo, sino que también tienen la obligación moral de respetar la educación como bien público.

49. En lugar de depender del apoyo financiero privado para la educación a través de alianzas público-privadas, los gobiernos deberían movilizar el máximo nivel de recursos nacionales para la educación. En su declaración de 7 de julio de 2015, los participantes en la Cumbre de Oslo sobre Educación para el Desarrollo, celebrada en julio de 2015, reconocieron que impartir educación constituía una responsabilidad nacional. Los gobiernos pueden recurrir a otras muchas modalidades para aumentar la inversión nacional en educación, como incrementar las ratios de impuestos en relación con el PIB y dejar de conceder incentivos fiscales, por ejemplo moratorias fiscales prolongadas, a las empresas a cambio de inversión extranjera. Otra medida útil es la vigilancia y el control de la elusión de impuestos extrema. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo calcula que la elusión de impuestos es el motivo por el que los países en desarrollo pierden más de 100.000 millones de dólares cada año; casi la mitad de esa cifra se pierde en África⁹.

Los sistemas de cheques: un sumidero para la inversión pública en educación

50. Los sistemas de cheques, que ayudan a los padres a enviar a sus hijos a estudiar en escuelas públicas o privadas, equivalen a alianzas público-privadas, que fomentan la privatización. La experiencia de Chile pone de manifiesto las consecuencias negativas del sistema de cheques, que creó estratificación social. La contratación de servicios de educación en Filipinas, donde se ofrece una subvención pública a cada alumno que opte por matricularse en escuelas privadas, trajo

⁹ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, *World Investment Report 2015: Reforming International Investment Governance*, (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.15. II.D.5) y Grupo de Alto Nivel sobre las Corrientes Financieras Ilícitas Procedentes de África, "Illicit financial flows", Unión Africana (2015).

consecuencias similares: acentuó las desigualdades y la segregación social¹⁰. En el Pakistán, la Fundación para la Educación en el Punjab, que recibe fondos de donantes e instituciones financieras (a través de préstamos mixtos y becas) y concede cheques a determinadas escuelas privadas, permite que particulares administren fundaciones creadas por el Estado como alianzas público-privadas, situación que redundará en perjuicio de la inversión pública en educación.

51. Los gobiernos deberían abandonar los sistemas de cheques que financian a los proveedores privados a costa de los sistemas de educación públicos. En lugar de los sistemas de cheques, los Estados deberían adoptar medidas de promoción coherentes con sus obligaciones relativas al derecho a la educación, como la de introducir planes de apoyo financiero. El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé implantar “un sistema adecuado de becas” entre sus disposiciones sobre el derecho a la educación y, en su observación general núm. 13 sobre el derecho a la educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que “el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos”. Asimismo, en el artículo 3 c) de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la UNESCO se establecen los criterios del “mérito o las necesidades” con respecto a “la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos”.

Acabar con los subsidios y el apoyo financiero que reciben los proveedores privados

52. Algunos gobiernos ofrecen subsidios y apoyo financiero a proveedores privados en lugar de invertir en la ampliación de las oportunidades educativas en la enseñanza pública y, por lo tanto, desatienden o abandonan su responsabilidad fundamental.

53. Cada vez es más frecuente que se promuevan las alianzas público-privadas para financiar proyectos de desarrollo. Gobiernos donantes e instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial han puesto en marcha múltiples iniciativas de donantes para promover cambios en los marcos normativos nacionales para dar cabida a las alianzas público-privadas, además de prestar asesoramiento y financiación a los proyectos de esas alianzas.

54. En un informe reciente sobre la naturaleza y el impacto de las alianzas público-privadas se comprobó que, en la mayoría de los casos, resultan el método de financiación más costoso y que elevan considerablemente el costo para las arcas públicas, que su negociación y puesta en práctica suelen resultar muy complejas y que, con demasiada frecuencia, implican unos costos de transacción y construcción más elevados que las obras públicas¹¹.

B. Fomentar la filantropía

55. La filantropía dedicada a causas sociales es una dimensión plausible de las alianzas público-privadas. La verdadera filantropía no persigue intereses privados y

¹⁰ Véase Asia South Pacific Association for Basic and Adult Education, “Gain or drain? Understanding public-private partnerships in education, a primer” (2013).

¹¹ Véase María José Romero, “What Lies beneath? A critical assessment of PPPs and their impact on sustainable development”, Red Europea sobre Deuda y Desarrollo (2015).

puede apoyar y complementar la inversión pública en educación, así como la impartición de la enseñanza mediante acuerdos de alianzas público-privadas. Los establecimientos educativos con fines filantrópicos, que no tienen fines de lucro y promueven la educación como un bien social, son un elemento valioso para generar apoyo social a la educación. Las políticas públicas pueden promover la creación de servicios públicos consagrados a la causa de la educación.

56. Además, la responsabilidad social empresarial puede contribuir al desarrollo de la educación y tiene que aprovecharse plenamente. Un entorno propicio y la buena gobernanza pueden alentar a quienes valoran el bien público y la causa social que representa la educación, a diferencia de las escuelas con fines de lucro, a contribuir al desarrollo de la educación de formas innovadoras, como la creación de un fondo fiduciario especial para maximizar las inversiones nacionales en educación.

57. Existen muchos ejemplos de filantropía, como la fundación Azim Premji de la India, que colabora con el Gobierno para ampliar las oportunidades de educación en el país¹². En Francia, la Fondation nationale des sciences politiques es otro ejemplo de alianza público-privada en el ámbito de la educación que persigue fines públicos. Dedicada a la calidad y la excelencia en la educación, también recibe financiación privada y concibe la educación como una causa social, en lugar de una empresa comercial.

58. Cuando las autoridades públicas locales trabajan con las comunidades y las ONG para fundar o construir escuelas se crea una modalidad de alianza público-privada diferente de aquellas en que los gobiernos se asocian con propietarios o empresas privadas. En ocasiones, las escuelas comunitarias pueden ser fuentes de innovación generadoras de nuevos métodos de enseñanza, planes de estudios o prácticas de administración escolar, que a su vez pueden mejorar el sistema público. A este respecto, el Relator Especial se remite al informe del Comité Intergubernamental de Expertos en Financiación del Desarrollo Sostenible (A/69/315) en el que se reconoció que “la filantropía, es decir, las actividades voluntarias de fundaciones, particulares y otras entidades no estatales, ha crecido considerablemente en alcance, magnitud y complejidad”. En su informe, el Comité afirmó que, en los últimos tiempos, los encargados de la formulación de políticas habían mostrado un considerable interés en una categoría de oportunidades de financiación del desarrollo denominada “financiación combinada”, que reunía recursos y experiencias de los sectores público y privado. Esas oportunidades abarcaban fondos estructurados mixtos (público-privados) e innovadoras “asociaciones ejecutivas” en las que participaban actores muy diversos, incluidos los gobiernos, la sociedad civil, las instituciones filantrópicas, los bancos de desarrollo y las instituciones privadas con fines de lucro. El Comité añadió: “Sin embargo, es importante subrayar que, cuando las asociaciones entre el sector público y el privado y otras estructuras combinadas tienen errores de diseño, pueden generar rendimientos muy elevados para el socio privado y concentrar todos los riesgos en el socio público”. Es necesario analizar minuciosamente el uso y la estructura idóneos de los instrumentos financieros combinados.

¹² La Universidad Premji Azim fue fundada por la Ley Karnataka núm. 14, de 2010, con el propósito de perseguir cualquier objetivo que apruebe el Gobierno para la mejora de la educación y otros sectores del desarrollo en la India.

59. Es importante señalar que, en su observación general núm. 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declaró que analizaría “las consecuencias de la asistencia prestada por otros agentes que los Estados Partes en la capacidad de los Estados Partes de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 13”.

C. Imperativos de calidad y alianzas público-privadas en la educación

60. Sin tomar medidas preventivas contra el deterioro de la calidad de la enseñanza en las escuelas públicas y atraídos por la propaganda y las falsas promesas de que los proveedores privados ofrecen mejor calidad, los gobiernos recurren al sector privado en busca de una mejor administración educativa, llegando incluso a delegar la gestión del sistema educativo.

61. Una serie de estudios indica que la calidad de la educación impartida en las escuelas privadas no es mejor que la de las escuelas públicas¹³. En la mayoría de los países de Europa, la calidad de la enseñanza en las escuelas públicas es mucho mejor que en las privadas.

62. El Relator Especial considera importante reconocer que no se mejora la calidad de la educación recurriendo a las alianzas público-privadas, sino contratando a maestros cualificados, suministrando material didáctico de calidad y asignando apoyo presupuestario suficiente para mejorar la calidad. Apenas se invierte en mejorar la calidad porque los gastos periódicos absorben la mayoría de los presupuestos de la enseñanza.

63. Los gobiernos formalizan contratos con el sector privado para el diseño, la financiación, la construcción y el funcionamiento de la infraestructura de las escuelas públicas¹⁴. La externalización de los servicios no educativos hace posible que el sector privado preste servicios a un costo con el que el sector público rara vez puede competir. Algunos ejemplos habituales son: material escolar, servicios de limpieza, comedores escolares, transporte de alumnos, computadoras y tecnología, o servicios de mantenimiento. Hay que reconocer, no obstante, que la prestación de servicios no educativos y la construcción de centros de enseñanza de conformidad con las normas acordadas es un elemento de la calidad de la educación.

64. Las instituciones internacionales y las empresas y fundaciones educativas, entre otras entidades del sector privado, están promocionando cada vez más y literalmente “vendiendo” a los gobiernos del Norte Global y el Sur Global las políticas en materia de pruebas y planes de estudio estandarizados, pedagogía y evaluación de los maestros. Esas políticas, combinadas con la preparación y el suministro de material didáctico, inciden en el contenido y la impartición de la enseñanza y, por ende, en los objetivos de la educación.

65. El Estado debe vigilar de manera permanente que se cumplan las normas mínimas en materia de educación. Si los gobiernos externalizan servicios educativos, como la elaboración de planes de estudio, libros de texto y otros

¹³ Véase Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido, “The role and impact of private schools in developing countries” (2014).

¹⁴ Por ejemplo, iniciativas de financiación privada en el Reino Unido.

materiales didácticos, y delegan su elaboración en el sector privado, se debe velar por que satisfagan las necesidades locales y las normas nacionales de educación. En su observación general núm. 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consideró que “el no velar por que las instituciones de enseñanza privadas cumplan con las 'normas mínimas' de educación que disponen los párrafos 3 y 4 del artículo 13” constituía una violación del derecho a la educación.

66. Las alianzas público-privadas introducen la dinámica de la competencia en la educación pública, con medidas que se consideran valiosas para el mercado, como el dominio de las matemáticas y los conocimientos de inglés. Esa dinámica fomenta una cultura empresarial. Las alianzas público-privadas pueden tener repercusiones en los objetivos de la educación, habida cuenta de que los socios privados procedentes del mundo empresarial harán más hincapié en valores materialistas que en la misión humanista de la educación, que debe respetarse en todas las escuelas, incluidas las que mantienen alianzas público-privadas.

67. Contar con personal docente cualificado y capacitado es fundamental para asegurar la calidad de la enseñanza. Como se reconocía en la recomendación conjunta de la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativa a la situación del personal docente “el progreso de la educación depende en gran parte de la formación y de la competencia del profesorado, así como de las cualidades humanas, pedagógicas y profesionales de cada educador”¹⁵. Sin embargo, algunas formas de alianzas público-privadas muchas veces emplean personal que carece de la formación o las cualificaciones necesarias¹⁶.

D. Alianzas público-privadas y desarrollo de aptitudes mediante la educación y formación técnica y profesional

68. A las alianzas público-privadas en el ámbito educativo les corresponde un papel importante en el campo de la educación y formación técnica y profesional. Los programas de desarrollo de aptitudes en ese terreno exigen necesariamente una estrecha colaboración con la industria y las empresas. El Relator Especial considera que no se le ha dedicado a esta esfera una atención acorde con su importancia en el contexto de las alianzas público-privadas. La cuestión requiere un reconocimiento y una consideración mucho mayores.

69. La colaboración institucionalizada entre los centros que ofrecen programas de educación y formación técnica y profesional y las empresas o la industria es muy escasa en la mayoría de los países en desarrollo, pese a que esa colaboración resulta esencial para ejecutar eficazmente esos programas, como demuestran los enfoques normativos y programáticos de los países desarrollados. La fuerza motriz en la dirección de este tipo de programas, en que la industria y las empresas colaboran con los gobiernos, es la contribución al crecimiento industrial y económico como objetivo general común y compartido de las autoridades públicas y el sector privado en interés mutuo.

¹⁵ Párr. 4. La recomendación sirve de base para elaborar leyes nacionales aplicables a todos los maestros, tanto de escuelas públicas como privadas.

¹⁶ Resolución 1.1 del 7º Congreso Mundial de la Internacional de la Educación, julio de 2015.

70. Los gobiernos de los países en desarrollo pueden y deberían establecer y fortalecer las instituciones públicas que ofrecen programas de educación y formación técnica y profesional, trabajando en estrecha colaboración con la industria y las empresas para el desarrollo de aptitudes y el fomento de la iniciativa empresarial. La participación del sector privado es fundamental para hacer frente a las dificultades que plantea la deficiencia de competencias¹⁷. Las alianzas público-privadas en el ámbito de la educación y formación técnica y profesional pueden abarcar todos sus aspectos, incluida la financiación, la infraestructura, el control de calidad, la capacitación en el empleo para los instructores, y la creación y el examen de cursos técnicos y de formación profesional.

71. El sistema dual que funciona en países industrializados como Alemania, Australia y Suiza en que los estudiantes, al tiempo que cursan programas de educación y formación técnica y profesional, realizan prácticas en una empresa, se sustenta en las alianzas público-privadas. El sector privado ofrece un enorme potencial para contribuir a la infraestructura y el equipo en las escuelas, los programas de formación para instructores en educación y formación técnica y profesional y la concesión de becas a los estudiantes cuando realizan prácticas profesionales en una empresa. Los asociados privados de la industria y del sector empresarial también deberían prestar su contribución al desarrollo de programas de educación y formación técnica y profesional en las escuelas, en particular cuando colaboran con empresas extranjeras.

72. En Viet Nam, por ejemplo, las multinacionales manufactureras se han asociado con universidades para ofrecer cursos especializados en el lugar de trabajo con el propósito de dar formación a los empleados en aptitudes propias de su actividad. La ampliación de ese tipo de alianzas, mediante modelos de participación en la financiación de los gastos, constituye un ejemplo de cómo lograr una mayor armonización entre los intereses de los sectores público y privado, experiencia que debería emularse de forma más generalizada.

73. La importancia fundamental del desarrollo de las aptitudes se reconoce en el objetivo 4.4. de la propuesta de objetivos de desarrollo sostenible: “para 2030, aumentar sustancialmente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento¹⁸”. El Relator Especial confía en que los gobiernos de los países en desarrollo puedan idear modalidades innovadoras de alianzas público-privadas, que se aprovechen para el desarrollo de aptitudes, con el fin de responder a los imperativos de calidad y al aumento de las aspiraciones de los jóvenes.

¹⁷ Véase Swati Sharma, “Public-private partnerships and skills development” en <http://ohrh.law.ox.ac.uk/further-background-papers-on-the-online-workshop-the-challenge-of-public-private-partnerships-in-realising-the-right-to-education/>.

¹⁸ Véase el proyecto de los objetivos de desarrollo sostenible que decidió transmitirse a la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones en [A/69/L.85](#).

V. Marco jurídico internacional para el derecho a la educación, obligaciones de los Estados y alianzas público-privadas

74. Cualquier modalidad o acuerdo de alianza público-privada debería estar siempre inspirado en un enfoque basado en los derechos humanos, que conceda la máxima importancia a las normas y los principios del derecho a la educación.

75. El acceso universal es una condición esencial para el ejercicio del derecho a la educación. Ese derecho también empodera a los estudiantes al proporcionarles los conocimientos, los valores y las competencias necesarias para participar en la sociedad. Debería tomarse plenamente en cuenta la repercusión de las alianzas público-privadas en la educación para esas dos dimensiones, sin olvidar las obligaciones del Estado de respetar, hacer efectivo y proteger el derecho a la educación, habida cuenta de que cuando un gobierno suma sus fuerzas a las del sector privado o se asocia con él para impartir enseñanza, esas responsabilidades no cesan. Las alianzas público-privadas no modifican ni menoscaban las obligaciones de los Estados en relación con el derecho a la educación establecidas en los convenios internacionales sobre derechos humanos; por el contrario, el Estado sigue siendo responsable de sus propias actuaciones, así como de las de su(s) asociado(s) y de todos los demás proveedores de enseñanza dentro de su jurisdicción. El Estado debe garantizar que el derecho a la educación se respete, proteja y haga efectivo. A su vez, esta última obligación implica la obligación de facilitar y la de proveer¹⁹.

76. Al asociarse con proveedores privados, el Estado no debería liberarse de su obligación. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que, con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Estado no puede quedar eximido de su responsabilidad delegando sus obligaciones a establecimientos educativos privados²⁰. Esa posición se ve reforzada también por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, en los que se destaca que, cuando los Estados delegan sus responsabilidades a las empresas, siguen teniendo el deber de garantizar que se cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos.

77. Los gobiernos no pueden desvincularse de su función fundamental de servicio público²¹. El Estado tiene la principal responsabilidad de la prestación directa de la educación en la mayor parte de las circunstancias en razón de sus obligaciones jurídicas internacionales¹⁹.

78. Corresponde al Estado la responsabilidad de establecer el derecho a la educación como vértice de sus funciones de servicio público; también sigue teniendo ese deber cuando presta servicios de enseñanza en colaboración con otros proveedores de educación y agentes no estatales.

¹⁹ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13.

²⁰ *Costello-Roberts v. the United Kingdom*, 25 de marzo de 1993, demanda núm. 13134/87.

²¹ La Corte Suprema de los Estados Unidos de América señaló en *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972) que la dotación de escuelas públicas se sitúa en el mismo vértice de la función de un Estado, y la educación es quizás la función más importante del Estado y de los gobiernos locales.

79. Cuando los asociados del sector privado se encargan de proveer servicios educativos, los Estados siguen siendo responsables del cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Todos los acuerdos para el establecimiento de alianzas público-privadas en la educación, de carácter contractual o de otra naturaleza, quedan inmediatamente sujetos a las normas y principios del derecho a la educación. Cuando colaboran con el sector privado en el desempeño de sus funciones de servicio público, los gobiernos no pueden hacer ninguna concesión en cuanto a sus obligaciones internacionales relativas al derecho a la educación y han de velar por que los proveedores privados también las cumplan.

80. Cabe citar una serie de ejemplos en que las alianzas público-privadas pueden constituir un proyecto social para el desarrollo de la educación, en que se da una convergencia de los intereses de los diversos asociados. Por ejemplo, en España, los conciertos económicos entre las comunidades autónomas y los proveedores de educación del sector privado representan una modalidad de alianza público-privada que integra derechos y obligaciones recíprocos²². De manera análoga, en Viet Nam, la “educación socializada”, que pretende aumentar el apoyo financiero y administrativo de la comunidad a las escuelas, es también una variante de alianza público-privada. La colaboración con las comunidades sobre la base del interés social en la educación puede conducir al fortalecimiento de los sistemas públicos de enseñanza²³. El programa para mejorar los resultados del aprendizaje en Sudáfrica representa una alianza única entre las autoridades públicas y las empresas y los sindicatos de profesores sudafricanos como medio para instaurar progresivamente la obligación de ofrecer una educación gratuita de calidad.

81. El Estado debería preservar el carácter fundamental del derecho a la educación como bien social o público, en lugar de como bien privado. Por lo tanto, es importante desarrollar una comprensión sustentada en los derechos humanos en lo que se refiere a varias cuestiones cruciales planteadas por las alianzas-público-privadas en la educación.

VI. Alianzas público-privadas en la educación: principios fundamentales

82. El concepto de “privado” en las alianzas público-privadas debe examinarse desde la perspectiva del marco de los derechos humanos. Un servicio público prestado por cualquier proveedor privado es una función “pública” de la que este es socialmente responsable en virtud del derecho de los derechos humanos. Todo acuerdo, contractual o de otra índole, entre el sector público (gobierno) y el privado (empresario, empresa o entidad privados) se rige y se sigue rigiendo por el derecho de los derechos humanos. Por lo tanto, todas las modalidades y los acuerdos de alianzas público-privadas en la educación están sujetos a las normas y los principios del derecho a la educación, que se consideran de importancia primordial.

²² Véase Ley Orgánica 8/2013 para la Mejora de la Calidad de la Educación.

²³ Véase Ta Van Tuan and Duong Thi Viet Anh, “Socialization policy and access of the rural poor to education in Vietnam”, Privatisation in Education Research Initiative (2013).

83. Las alianzas público-privadas en la educación no son una mera cuestión de arreglos contractuales en el ámbito del derecho civil, son acuerdos establecidos con sujeción al derecho de los derechos humanos, que sigue revistiendo la mayor trascendencia.

84. El Relator Especial subraya la importancia de los principios rectores del derecho a la educación y de las alianzas público-privadas en la educación.

Principio de participación

85. El principio de participación se refiere al ejercicio de la ciudadanía democrática mediante la intervención activa en el desarrollo de un país con un enfoque basado en los derechos humanos. No significa tener fines de lucro cuando se participa en la educación. Se debería permitir el funcionamiento de instituciones de enseñanza sin fines de lucro en el sistema educativo de conformidad con el principio de participación.

Principio del interés social en la educación

86. Cuando una entidad privada desarrolla su actividad en el ámbito educativo en colaboración con una institución pública, no debería comprometerse la causa mayor de la educación como bien social. La prestación de servicios educativos no puede subordinarse a intereses privados. La educación es un bien público y una causa social, y se debe proteger a las alianzas público-privadas de la creciente influencia de un modelo mercantilista de enseñanza privada.

87. Los gobiernos deberían velar por que las alianzas público-privadas en el ámbito de la educación no conduzcan a que el sistema educativo se convierta en un bastión del sector privado mediante un proceso orientado de hecho hacia el beneficio de los asociados privados en detrimento de las instituciones educativas públicas y el interés público en la educación.

88. Las normas y los principios que sustentan el derecho a la educación deberían respetarse plenamente en todos los acuerdos de establecimiento de alianzas público-privadas. Esa debería ser la preocupación primordial en el examen de cualquier propuesta de establecer ese tipo de alianzas, en su configuración y en su funcionamiento.

Principios de justicia social e igualdad

89. Las alianzas público-privadas en la educación también plantean una serie de problemas relacionados con la justicia social y los derechos humanos. Los Estados deben velar por que la educación se valore y salvaguarde como bien público. El principio de justicia social, que es un elemento esencial de la misión global de las Naciones Unidas en la promoción del desarrollo y la dignidad humana, también sirve de base a los derechos humanos.

Principio de la realización progresiva del derecho a la educación como responsabilidad del Estado

90. La creciente participación del sector privado en la esfera educativa se ha producido porque algunos Estados no han sido capaces de financiar y desarrollar adecuadamente sus sistemas de educación pública. Sin embargo, el hecho de que los proveedores privados, en colaboración con los gobiernos o en solitario, presten

servicios de enseñanza debe considerarse simplemente como un primer paso en la realización progresiva del derecho a la educación. Los planificadores públicos deben velar por que se vayan eliminando con el tiempo las alianzas público-privadas o los sistemas educativos de pago para evitar las desigualdades inherentes a esos sistemas.

91. Si un Estado se asocia con proveedores privados, debe asumir progresivamente la plena responsabilidad de la prestación de los servicios de educación, como en el caso de las escuelas comunitarias creadas o dirigidas en colaboración con las autoridades locales, que quedan posteriormente a cargo del Estado. La colaboración basada en el interés social en la educación puede dar lugar al fortalecimiento de los sistemas educativos públicos a través de las alianzas público-privadas²³.

Principio de la obligación de rendir cuentas del sector público

92. Los gobiernos y, por conducto de ellos, todos los proveedores de servicios educativos, ya sea trabajando de manera independiente o conjuntamente con instancias gubernamentales, siguen teniendo la responsabilidad de respetar y hacer efectivo el derecho a la educación.

93. La rendición de cuentas de los gobiernos, ligada a la buena gobernanza y las alianzas público-privadas, ha sido un asunto sobre el que ha arrojado luz el Primer Ministro de la India. En un discurso pronunciado en 2013, subrayó la necesidad de avanzar de las “3 P” o alianzas público-privadas a las “4 P” o alianzas público-privadas con la participación de las personas, modalidad indispensable para lograr una correcta gobernanza, en que la población siga siendo la protagonista y asuma el proyecto como propio y los gobiernos rindan cuentas de su proceder.

94. El Relator Especial pone de relieve que la rendición de cuentas en la educación forma parte de las obligaciones del Estado, de modo que se debe vigilar la actuación de los gobiernos y estos han de responder cuando no logren cumplir con su deber respecto de la realización del derecho a la educación gratuita y no se adhieran a las normas mínimas de una enseñanza de calidad, en particular en los casos de externalización de los servicios educativos a entidades privadas.

95. El Relator Especial recuerda la Declaración de Incheon, en la que se reafirma “la responsabilidad fundamental” de los gobiernos de aplicar la futura agenda para el desarrollo y se expresa la determinación de “establecer marcos jurídicos y políticos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia, así como la dirección participativa y las asociaciones coordinadas en todos los niveles y en todos los sectores, y de defender el derecho a la participación de todas las partes interesadas²⁴”.

²⁴ Declaración de Incheon, “Educación 2030: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos”, en es.unesco.org/world-education-forum-2015/about-forum/declaracion-de-incheon.

VII. Regulación de las alianzas público-privadas y mecanismos de supervisión y vigilancia

A. Marco normativo de las alianzas público-privadas en la educación

96. Regular las alianzas público-privadas en la educación es una tarea compleja y difícil, habida cuenta de que, en virtud de esos arreglos, las autoridades públicas actúan conjuntamente con entidades privadas y comparten la responsabilidad con ellas. Los asociados del sector privado pueden tener motivos e intereses diferentes e incluso opuestos y procurar el beneficio económico en lugar de dar prioridad al interés social en la educación²⁵. No obstante, el Estado sigue siendo el garante y regulador que ha de velar por la observancia de las normas y los principios del derecho a la educación en todos los casos, incluidas las alianzas público-privadas. Los gobiernos de los países en desarrollo carecen de la especialización y la experiencia necesarias para hacer frente a la compleja naturaleza jurídica de las alianzas público-privadas, y el hecho de que los conglomerados multinacionales que trabajan en el campo de la educación dispongan de conocimientos jurídicos técnicos puede contribuir a crear un desequilibrio en los acuerdos de las alianzas público-privadas¹⁰. Por otra parte, debe haber marcos jurídicos nacionales que regulen las alianzas público-privadas antes de negociarse los acuerdos contractuales.

97. Históricamente el sector empresarial ha tratado de evitar que se le regule y numerosas empresas han demandado al Estado por intentar aplicarles normas que podrían poner en peligro sus beneficios. Una mayor rendición de cuentas de las alianzas entre las Naciones Unidas y el sector privado exige que los gobiernos creen las estructuras intergubernamentales necesarias para la vigilancia y la supervisión³.

98. El Relator Especial se refiere a las recomendaciones del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre los principios para la gobernanza de las alianzas público-privadas, formuladas en mayo de 2012, según las cuales el Consejo señaló que el marco de gobernanza pública de este tipo de asociaciones debería establecerse y supervisarse al más alto nivel político, con el fin de obtener mejores resultados para la sociedad en su conjunto a través de una rendición de cuentas y un control social mayores, y subrayó la importancia de la solidez de las instituciones públicas.

99. La necesidad de un marco normativo sólido también se reconoció en el informe del Comité Intergubernamental de Expertos en Financiación del Desarrollo Sostenible (A/69/315).

100. El Relator Especial ya ha mencionado que se necesita un enfoque diferenciado de las alianzas público-privadas para distinguir a los asociados con intereses comerciales privados en la educación de los que están comprometidos con un interés social, especialmente aquellos que tienen un verdadero espíritu filantrópico. Además, los intereses de las alianzas público-privadas en el caso de la educación y formación técnica y profesional difieren mucho de los que se dan en la enseñanza básica o superior.

²⁵ Transparency International, *Informe global de la corrupción: educación* (Abingdon, Reino Unido, Routledge, 2013).

101. En consecuencia, el Relator Especial considera que la normativa sobre las alianzas público-privadas en la educación debería integrar tres elementos:

- a) El diagnóstico inicial, gracias a un entorno de control, de todos los asociados del sector privado que participen en actividades empresariales con fines de lucro y que persigan intereses privados;
- b) El fomento y el apoyo de las contribuciones filantrópicas a la educación;
- c) La creación de un entorno propicio para forjar alianzas que promuevan la educación y formación técnica y profesional.

102. Las leyes y políticas sobre las alianzas público-privadas que existen en muchos países no son adecuadas para hacer frente a las dificultades que están surgiendo. En sus informes anteriores, el Relator Especial proporcionó una orientación amplia sobre el papel del Estado en la regulación de los proveedores privados (véanse [A/69/402](#) y [A/HRC/29/30](#)). Ese asesoramiento se aplica igualmente a los centros educativos privados regidos por un modelo de alianza público-privada e incluye la necesidad de velar por que las leyes, las políticas y los reglamentos públicos establezcan de manera pormenorizada las normas para la creación de las alianzas público-privadas, la forma en que esas asociaciones deben funcionar, los estándares que estas tienen que cumplir y los métodos con los que se las supervisará.

103. En su resolución 68/234, la Asamblea General también reconoció el papel esencial que desempeñaban los gobiernos en la promoción de las prácticas empresariales responsables, por ejemplo, estableciendo los marcos jurídicos y normativos necesarios y asegurando su cumplimiento de conformidad con la legislación y las prioridades de desarrollo nacionales.

104. Las normativas han de garantizar que las alianzas público-privadas en la educación estén al servicio del interés público más amplio y no comprometan la misión humanística de la enseñanza. Habrán de tener carácter preceptivo en lo referente a las normas y los estándares de calidad que deben regir en las instituciones educativas que desarrollen su actividad en virtud de esos acuerdos. Las normativas preceptivas son especialmente necesarias cuando un gobierno establece una asociación contractual con un proveedor de servicios del sector privado en relación con la infraestructura escolar, a fin de garantizar que se respeten las normas y los estándares en materia educativa, con reglas específicas para la infraestructura de educación y formación técnica y profesional.

105. Por otro lado, la normativa debería tener carácter prohibitivo, por ejemplo, en el caso de la propaganda y la publicidad comercial relacionadas con la educación que no estén bien fundamentadas, las promesas engañosas de que los asociados del sector privado ofrecen una educación de calidad y la repatriación de los beneficios excedentarios de las instituciones privadas de propiedad extranjera.

106. Además de ser preceptiva y prohibitiva, la normativa también debería tener carácter punitivo, e imponer sanciones en el caso de prácticas fraudulentas y corruptas, como la presentación de declaraciones falsas para evadir impuestos, y en el caso de individuos corruptos y empresas cómplices, como ocurre con otros actos delictivos²⁵. La normativa punitiva es necesaria para controlar las prácticas abusivas de los asociados privados, como la corrupción en la adquisición de infraestructura escolar o en la educación transfronteriza, la exageración falsa de los resultados de

los estudiantes y otras violaciones que se derivan de la propiedad empresarial con fines de lucro.

107. Por consiguiente, el Relator Especial hace hincapié en la necesidad de que los Estados creen un marco normativo exhaustivo para controlar las alianzas público-privadas en la educación que sea preceptivo, prohibitivo y punitivo.

B. Mecanismos de rendición de cuentas y vigilancia

108. La falta de aplicación y vigilancia de los marcos normativos en que se encuadra el funcionamiento de los centros privados de enseñanza ha allanado el camino para las prácticas corruptas y la manipulación en el ámbito de la educación²⁶.

109. En las normativas sobre rendición de cuentas, se debería prever la presentación de datos desglosados sobre las obligaciones, incluida la información financiera y las medidas de la ejecución. Estos requisitos deberían incluir indicadores basados en los derechos humanos y ser suficientemente detallados para garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

110. El Relator Especial pone de relieve la necesidad de que existan requisitos de presentación de informes y mecanismos de rendición de cuentas adecuados en relación con las alianzas público-privadas en el ámbito educativo, a fin de garantizar la plena conformidad de los asociados del sector privado con el marco normativo del derecho a la educación, tanto en lo concerniente a la dinámica global de las alianzas público-privadas como a los acuerdos de esas alianzas en el plano nacional.

111. En virtud del derecho de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de fijar condiciones y normas para los proveedores de enseñanza privada y de mantener un sistema de vigilancia de dichas normas que sea transparente y eficaz y prevea sanciones para los casos en que se cometan prácticas abusivas. No puede atenderse a esa responsabilidad con sistemas de cumplimiento voluntario o una vigilancia y supervisión estatales inadecuadas.

112. Es importante que los Estados apliquen escrupulosamente las leyes, las normas y los reglamentos mediante la imposición de su observancia y la vigilancia de su cumplimiento. Los gobiernos deberían mejorar los mecanismos de derechos humanos o los ombudsmen a nivel nacional para que puedan funcionar con un mandato reforzado. Por otra parte, los parlamentarios tienen un papel crucial que desempeñar en la vigilancia de las alianzas público-privadas, no solo mediante la aprobación de la legislación, sino también mediante el tratamiento de cuestiones relacionadas con la aplicación de las leyes, las normas y los reglamentos.

²⁶ Geetha B. Nambissan, “Low-cost private schools for the poor in India: some reflections” en *India Infrastructure Report 2012: Private Sector in Education* (Nueva Delhi y Abingdon, Reino Unido, Routledge, 2013).

C. La vigilancia de las alianzas público-privadas en la educación y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

113. Las repercusiones de la privatización de la educación y la necesidad de regulación son objeto de creciente reconocimiento entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en especial el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

114. El Relator Especial acoge con satisfacción ese reconocimiento y considera que es importante ir más allá y examinar las alianzas público-privadas en el ámbito educativo, habida cuenta de su vínculo con la privatización y sus consecuencias para el derecho a la educación y para las obligaciones de los Estados.

VIII. Justiciabilidad y aplicación del derecho a la educación en el marco de las alianzas público-privadas

115. La actividad de los proveedores privados debería ser transparente²⁷. Esto es necesario para que, como partes interesadas, los estudiantes, los profesores y la comunidad se ocupen junto con las autoridades públicas de las cuestiones relativas a las alianzas público-privadas que no estén en conformidad con el derecho a la educación y busquen soluciones jurídicas, en particular en asuntos como la gestión de las escuelas en el marco de este tipo de alianzas. Hay que procurar garantizar que las negociaciones encaminadas al establecimiento de alianzas público-privadas sean totalmente transparentes y no confidenciales.

116. Los tribunales están reconociendo que, cuando los proveedores privados celebran contratos para prestar servicios públicos, tienen la obligación de no vulnerar los derechos humanos. En el caso de la escuela primaria Juma Masjid, escuela pública que funcionaba en una propiedad perteneciente a un fondo fiduciario privado, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica dictaminó que, si bien el fondo fiduciario no tenía la obligación positiva de proporcionar educación, sí estaba obligado a no obstaculizar el derecho de los estudiantes a la educación básica privando a la escuela de sus locales²⁸. El Tribunal determinó que el hecho de que un proveedor privado de libros de texto no se los facilitara a todas las escuelas constituía una violación del derecho constitucional a la educación, estableciendo así que los proveedores privados eran conjuntamente responsables ante aquellos a quienes prestaban servicios. El Tribunal también dictaminó que las empresas privadas que proporcionaban un servicio público habían de rendir cuentas ante las personas en relación con el poder público que se les otorgaba y la función pública que realizaban. La parte comercial de la organización dependiente o derivada del

²⁷ Véanse Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

²⁸ Véase *Governing body of the Juma Masjid Primary School and others v. Ahmed Asruff Essay N.O. and others*, causa CCT 29/10 (2011).

desempeño de los cometidos públicos está sujeta al escrutinio público, en sus aspectos tanto operacionales como financieros²⁹.

117. Esos casos crean un precedente importante que todos los Estados deberían respetar. Si bien el Estado mantiene la responsabilidad primordial de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, siempre que concierte acuerdos con proveedores privados, esos acuerdos deberían reflejar que el socio o la empresa privados reconocen las responsabilidades públicas que están asumiendo de respetar el derecho a la educación.

IX. Las alianzas público-privadas en el contexto de la agenda para el desarrollo sostenible después de 2015

118. La euforia actual de forjar asociaciones mundiales en el contexto de la agenda para el desarrollo sostenible después de 2015 debe tener en cuenta los desafíos que plantean a los Estados las alianzas público-privadas, que deben respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación. El objetivo 4.1 de la propuesta de los objetivos de desarrollo sostenible establece: “para 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños terminen los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados escolares pertinentes y eficaces”, mientras que el objetivo 17.16 propuesto pide que la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible se complemente con alianzas entre múltiples interesados, y que se aliente y promueva la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada y de la sociedad civil, aprovechando la experiencia y las estrategias de obtención de recursos de las asociaciones.

119. El Relator Especial expresa su preocupación por el hecho de que, sin una clara estructura de rendición de cuentas, existe un riesgo inminente de que la agenda para el desarrollo se vea condicionada en exceso por la financiación, las actividades y las prioridades del sector privado. Hay que establecer y aplicar *ex ante* los requisitos necesarios para forjar alianzas con el sector privado, y la gobernanza de las asociaciones de colaboración entre las Naciones Unidas y las empresas debe fundamentarse en el marco internacional de derechos humanos³⁰. El Relator Especial considera que es importante centrar la atención en las obligaciones de los Estados en lo que respecta al derecho a la educación y a la regulación de las alianzas educativas público-privadas en el contexto de las iniciativas de múltiples interesados. El objetivo de lograr una enseñanza secundaria universal y gratuita de buena calidad para todos no admite que ninguna alianza socave o comprometa la prestación de una educación sin costo alguno. El Relator Especial espera que, tras la aprobación de la Declaración de Incheon en mayo de 2015, la adopción del marco de acción Educación 2030 contribuya a reforzar los compromisos de los gobiernos para lograr el objetivo de una educación universal de calidad para todos que sea gratuita. No se debería permitir que las alianzas educativas público-privadas pongan en peligro la educación como causa social.

²⁹ Véase *AllPay Consolidated Investment Holdings (Pty) Ltd and others v. Chief Executive Officer of the South African Social Security Agency and others* (núm. 2) [2014] ZACC 12.

³⁰ Centro de Derechos Económicos y Sociales y Red del Tercer Mundo, “Universal rights, differentiated responses: safeguarding human rights beyond borders to achieve the sustainable development goals” (abril de 2015).

X. Conclusiones y recomendaciones

120. El rápido avance de la privatización propiciada por la falta de normativa y la liberalización del sector educativo ha facilitado el aumento de las alianzas público-privadas. Las alianzas público-privadas en el ámbito de la educación, ligadas a la privatización, con sus diversos acuerdos y modalidades, se han convertido en práctica habitual en la enseñanza de todos los niveles. Atraídos por propaganda falsa, los gobiernos recurren al sector privado en busca de apoyo financiero o una mejor administración de la educación, llegando incluso a delegar la gestión del sistema educativo.

121. El Relator Especial insiste en que corresponde al Estado la responsabilidad de establecer el derecho a la educación como vértice de sus funciones de servicio público. Incluso en los casos en que los gobiernos colaboren con proveedores no estatales en el terreno de la educación a través de alianzas público-privadas, el Estado sigue siendo el garante y regulador del derecho a la educación, habida cuenta de su obligación de respetarlo, protegerlo, promoverlo y hacerlo efectivo. El hecho de que la educación se ofrezca a través de alianzas público-privadas no cambia la naturaleza del derecho a ella y las obligaciones conexas.

122. El efecto pernicioso de las alianzas público-privadas en la educación se ha de examinar atentamente. Esas alianzas no deben conducir a una desinversión pública en enseñanza que redunde en beneficio del sector privado ni a que el Estado se desentienda de su responsabilidad de ofrecer una enseñanza pública de calidad. Tampoco han de socavar las normas y los principios que rigen el derecho a la educación, ni deben tener una repercusión negativa en la enseñanza como bien público. Los gobiernos deberían tener sumo cuidado de que las alianzas público-privadas no se vean afectadas por el sesgo de la comercialización de la educación.

123. El Relator Especial considera importante que los gobiernos adopten una visión crítica de la euforia generada en torno a las asociaciones en el contexto de los objetivos de desarrollo sostenible y analicen las consecuencias de las alianzas público-privadas para el derecho a la educación y las repercusiones para la enseñanza como bien social. En el caso de las iniciativas de múltiples interesados, al igual que en el de las alianzas público-privadas, los gobiernos deberían asegurarse de que esas asociaciones no obstaculicen el acceso a una educación de calidad para todos sin costo alguno, como se pide en el objetivo de desarrollo sostenible 4 que se ha propuesto. La promoción de intereses privados y la comercialización de la educación no deberían tener cabida en el sistema educativo de un país ni en ninguna agenda educativa futura.

124. Teniendo presente lo anterior y los escollos que se resaltan en el presente informe, el Relator Especial formula las recomendaciones que figuran a continuación.

125. Se necesita un enfoque diferenciado de las alianzas público-privadas para distinguir a los asociados con intereses comerciales, que buscan la obtención de beneficios en la educación, de los que están comprometidos con un interés social en esa esfera, especialmente aquellos que tienen un verdadero espíritu filantrópico. En la búsqueda de asociados, los Estados deberían otorgar prioridad a quienes actúen con un interés filantrópico y procurar forjar

alianzas con quienes trabajen con un espíritu de interés público. Los gobiernos deberían fomentar la filantropía, estimulando su contribución a la educación como causa social. Asimismo, deberían alentar la participación de la comunidad en la enseñanza. Los gobiernos deberían velar por que las alianzas público-privadas en la educación no propicien que el sector privado aumente su influencia en los sistemas educativos en detrimento del interés público. Las normas y los principios del derecho a la educación deberían ofrecer un marco para que las alianzas se basen en la convergencia de intereses en lugar de la divergencia.

126. En todas las situaciones, las alianzas público-privadas deben sustentarse en la responsabilidad del Estado y el interés social en la educación. Los Estados también deberían reconocer que, en el caso de la educación y formación técnica y profesional, las alianzas público-privadas reúnen una serie de características que son muy distintas a las de la enseñanza básica o superior.

127. Regular las alianzas público-privadas en la educación es una tarea compleja y difícil que exige unas instituciones públicas y un marco normativo sólidos. Las normativas han de garantizar que las alianzas público-privadas en la educación estén al servicio del interés público más amplio y reflejen la misión humanística de la enseñanza. Los marcos normativos que rigen las alianzas público-privadas en la educación deberían centrarse en el concepto de la enseñanza como bien social. Deberían tratar de garantizar prácticas empresariales responsables en las que se apliquen eficazmente las normas, de conformidad con las prioridades educativas nacionales.

128. Los Estados han de crear un marco normativo exhaustivo para controlar las alianzas público-privadas en la educación que sea preceptivo, prohibitivo y punitivo. Las leyes y políticas de muchos países deben modernizarse para responder adecuadamente a las dificultades que plantean las alianzas público-privadas.

129. La normativa sobre las alianzas público-privadas en la educación debería integrar en general tres elementos:

a) El diagnóstico inicial, mediante un entorno de control, de todos los asociados del sector privado que participen en actividades empresariales y persigan intereses privados;

b) El fomento y el apoyo de las contribuciones filantrópicas a la educación;

c) La creación de un entorno propicio para forjar alianzas que promuevan la educación y formación técnica y profesional.

130. Los Estados, en particular de los países en desarrollo, deben idear modalidades innovadoras de alianzas público-privadas, que se aprovechen para el desarrollo de aptitudes, a fin de responder al aumento de las aspiraciones de los jóvenes, con la colaboración institucionalizada entre los centros que ofrecen programas de educación y formación técnica y profesional y las empresas. Asimismo, los Estados deberían valorar la consideración social de la educación y formación técnica y profesional y establecer un marco jurídico que haga imperativa la colaboración, para beneficio mutuo, entre la industria y las instituciones que ofrecen este tipo de educación y formación.

131. Los gobiernos deberían fijar requisitos de presentación de informes y mecanismos de rendición de cuentas adecuados en relación con las alianzas público-privadas en la educación, a fin de garantizar la plena conformidad de los asociados del sector privado con el marco normativo del derecho a la educación y con las condiciones y normas establecidas por los gobiernos. El Estado tiene la responsabilidad de crear un mecanismo de supervisión de las alianzas público-privadas en la educación y debe velar por el cumplimiento de sus leyes.

132. Las autoridades públicas, las asociaciones de padres y personal docente, los grupos de la sociedad civil y los sindicatos de profesores deben supervisar atentamente las alianzas público-privadas en la educación. Los poderes públicos deberían examinar con atención todo el marketing y la publicidad comerciales sobre temas educativos y adoptar medidas en todos los casos en que se formulen afirmaciones engañosas en cuanto a la calidad, o en que se produzca cualquier otra práctica fraudulenta.

133. Para dar continuidad al informe de Transparency International sobre la corrupción global, la UNESCO debería poner en marcha una investigación a gran escala acerca de este problema en las alianzas público-privadas en la educación y destapar cualquier práctica fraudulenta y corrupta de los proveedores privados a través de su *Informe de Seguimiento de la EPT en el Mundo*.

134. Los gobiernos deberían mejorar los mecanismos existentes de derechos humanos, como las instituciones de derechos humanos y los ombudsmen a nivel nacional, o crear otros especiales a fin de supervisar periódicamente las actividades de las alianzas público-privadas en la educación, con facultades de investigación *suo motu* para indagar sobre las presuntas violaciones cometidas por los asociados del sector privado y sobre cualquier práctica abusiva.

135. En sus diálogos con los Estados, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos deberían prestar especial atención al examen de sus informes para establecer los vínculos entre las alianzas público-privadas y el aumento de la privatización, con miras a determinar las posibles repercusiones para el derecho a la educación.

136. Los parlamentarios, en particular los miembros de comisiones o comités educativos, desempeñan una función clave en el establecimiento de marcos normativos para las alianzas público-privadas. Deberían velar por que el derecho a la educación se respete, proteja y cumpla plenamente en sus países.

137. Las alianzas público-privadas en la educación no deberían dar lugar a una reducción de las inversiones públicas en enseñanza, sino que deberían complementar a los recursos máximos que los gobiernos puedan aportar para el ejercicio del derecho a la educación.

138. El endeudamiento del sector público suele ser la vía de menor costo para reunir fondos, y mejorar la recaudación de impuestos y reducir la evasión nacional e internacional de impuestos puede contribuir en mayor medida a aumentar el gasto en educación que cualquier inversión privada. También se puede movilizar apoyo financiero a la educación a través de la responsabilidad social empresarial.

139. De conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales, corresponde al Estado la responsabilidad primordial de hacer efectivo el derecho a la educación. Debe cumplir su deber de garante y regulador de la educación como derecho humano fundamental de todo niño.

140. Los gobiernos deberían actuar con cautela cuando organizaciones internacionales, como el Banco Mundial o la Corporación Financiera Internacional, o empresas privadas que cuenten con su apoyo, les recomienden de una u otra forma renunciar a su responsabilidad en materia de educación y delegarla en agentes privados. Si este tipo de recomendaciones fuesen razonables, las naciones más ricas las habrían adoptado, y lo cierto es que, contrariamente a esa idea, los sistemas educativos que mejor funcionan del mundo, en Asia, Europa y América del Norte, son en su mayor parte públicos.

141. Los Estados deben ampliar las oportunidades educativas públicas, reconociendo la importancia primordial de la inversión en educación como un deber esencial que les corresponde. Han de responder al desafío de restablecer la confianza de la sociedad en los sistemas educativos públicos en lo que se refiere a su capacidad para ofrecer una educación de calidad. Los gobiernos deberían reconocer que la enseñanza de mayor calidad, con el costo más bajo, universal y para todos siempre provendrá de un sistema público eficaz. Las alianzas público-privadas podrían proporcionar soluciones provisionales, mientras los Estados trabajan para lograr de manera progresiva sistemas de educación que hagan plenamente efectivos todos los aspectos del derecho a la educación.

142. El Relator Especial insta a las organizaciones de la sociedad civil y a la comunidad intelectual, así como a los estudiantes, los padres y las asociaciones comunitarias, a dar a conocer los efectos negativos de las alianzas público-privadas en la educación. Los alienta a que expresen sus inquietudes con mayor firmeza en todos los ámbitos como función esencial del pacto social para la educación en aras de forjar un movimiento global contra los efectos negativos y las prácticas abusivas de la privatización y las alianzas público-privadas en la educación, que la reducen a una actividad empresarial. Su labor de fomento de la justicia social y la equidad es necesaria para hacer frente a los enfoques mercantilistas de la educación. Se han de fomentar y apoyar la investigación, las actividades y las consultas de expertos sobre los efectos de las alianzas público-privadas y sobre el ejercicio y el disfrute del derecho a la educación.